

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004512-2022-JN/ONPE

Lima, 18 de Noviembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 003224-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MICHELLE LUCIA CONCEPCION CALLE TORERO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 006949-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 003224-2022-JN/ONPE, de fecha 15 de septiembre de 2022, se sancionó a la ciudadana MICHELLE LUCIA CONCEPCION CALLE TORERO, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 18 de octubre de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 004054-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 30 de septiembre de 2022;

Por consiguiente, el recurso administrativo interpuesto resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada alega lo siguiente:

- a) **La vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.** Sostiene que no se constituyó en candidata en los términos establecidos en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, ya que, al haber sido retirada su candidatura en febrero de 2021, esta se consideraría como no presentada. Asimismo, a su entender, la obligación establecida en la LOP se encuentra dirigida únicamente a personas cuya candidatura ha sido regular, es decir, que culminaron la campaña electoral y participaron en el proceso electoral, y no a aquellas cuya candidatura ha sido excluida;
- b) **La imposibilidad de presentar su información financiera.** Sostiene que, en la fecha máxima fijada para la presentación de la primera entrega, esto es, el 12 de marzo de 2021, ya no era candidata y, por ende, no era exigible que presente la referida información; máxime si no realizó gasto de campaña alguno;



- c) **La inobservancia del principio de irretroactividad.** Refiere que, para resolver el presente procedimiento, la autoridad aplicó de manera indebida la modificatoria realizada al artículo 36-B de la LOP mediante Ley N° 31504; la cual entró en vigor de manera posterior a los hechos materia de sanción. A su entender, es recién a partir de dicha modificatoria que la norma establece la obligatoriedad de presentar la información financiera a los candidatos excluidos, por lo que ello no debió aplicarse para los supuestos presentados durante las EG 2021;

En relación con el argumento a), se debe señalar que el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [...]”*;

Es decir, a través de este principio, no solo se pretende que la infracción deba encontrarse prevista en una norma con rango de ley, sino también que la tipificación de la infracción permita prever, con suficiente grado de certeza, lo que constituye la conducta sancionable;

En el caso en concreto, la obligación referida a la presentación de la información financiera se encuentra recogida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, la cual establece que:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

De la lectura del artículo antes citado, se advierte que las organizaciones políticas y los candidatos tienen la obligación de presentar su información financiera. Para el presente caso, es necesario determinar qué personas son consideradas “candidatas” en los términos previstos por ley, para poder establecer, de manera clara, a quiénes alcanza la mencionada obligación;

Para ello, es necesario remitirnos al Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, en cuyo artículo 5 se definió a la persona candidata como *“ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE”*. Es decir, el dispositivo legal señala que, para que una persona sea considerada “candidata”, se requiere contar con su inscripción en el Jurado Electoral Especial;

En el caso en concreto, la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00007-2021-JEE-AQP1/JNE, del 2 de enero de 2021; fecha a partir de la cual adquirió la condición de candidata para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral; y a partir de la cual se generó la obligación de presentar su información financiera de campaña;



Es preciso señalar que, contrario a lo sostenido por la administrada, la adquisición de la condición de candidata no está supeditada a que su candidatura se encuentre entre las opciones elegibles el día de la jornada electoral. En efecto, la sola inscripción de su candidatura resulta suficiente para determinar que la administrada participó como candidata en el proceso electoral de las EG 2021. Una cuestión distinta es si tal participación se extendió o no hasta las etapas finales del proceso electoral;

Así, resulta posible que, de manera posterior a la inscripción de su candidatura, se produzca el retiro o la renuncia de esta. Sin embargo, ello no significa que, con dicha decisión, la administrada no haya participado como candidata en el proceso electoral hasta cierta etapa electoral y, mucho menos, que se le exima de las obligaciones adquiridas al momento de su inscripción;

Y es que, incluso en el supuesto de que una candidatura fuera retirada, o se admitiera la renuncia por parte del Jurado Electoral Especial, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo comprendido desde la inscripción de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la fecha en que se produjo el retiro o renuncia, pues es posible que durante dicho periodo se hayan generado gastos de campaña que correspondan ser informados;

Así, la aceptación del retiro de la candidatura de la administrada mediante la Resolución N° 00154-2021-JEE-AQP1/JNE no implica que, hasta ese momento, no hubiese adquirido la condición de candidata; supuesto de hecho que, por cierto, genera la obligación de rendir cuentas de campaña. En efecto, si la administrada no se hubiera constituido en candidata, no hubiese existido candidatura que retirar;

Es de precisar que, ante el incumplimiento de la obligación antes señalada, el artículo 36-B de la LOP regula la configuración de la infracción y la sanción correspondiente;

Por consiguiente, se advierte que se han configurado todos los elementos de la tipificación de la infracción descrita en la LOP. En consecuencia, la determinación de responsabilidad y la imposición de multa se encuentran debidamente sustentadas y acreditadas; por lo que carece de asidero alegar una vulneración a los principios de tipicidad y legalidad;

Respecto al argumento b), se debe precisar que, si bien la candidatura de la administrada fue retirada con anterioridad a la fecha límite fijada para la presentación de la primera entrega de la información financiera, ello no quiere decir que ya no se encontrara obligada a su presentación, pues, como se indicó, era mandatorio informar los gastos efectuados durante el periodo en que la candidatura se encontró vigente;

Es de precisar, además, que las fechas señaladas por la ONPE para la presentación de la información financiera, resultan ser fechas máximas. Es decir, el cumplimiento de su obligación pudo realizarse incluso días previos al vencimiento de los plazos establecidos;

Asimismo, la administrada se encontraba en la obligación de presentar su rendición de cuentas, independientemente de la cantidad de recursos empleados durante su campaña electoral –pudiendo incluso no haber recibido ningún aporte o no haber realizado algún gasto-. El legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;



Finalmente, y respecto al argumento c), se debe señalar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones sancionadoras aplicables son aquellas que se encuentran vigentes al momento en que la administrada incurra en la conducta a sancionar, salvo que las normas posteriores le sean más favorables;

Como se indicó anteriormente, el artículo 36-B de la LOP regula la configuración de la infracción y la sanción correspondiente frente al incumplimiento por parte de los candidatos, de no presentar su información financiera. Este artículo establecía, inicialmente, que la sanción que correspondía aplicar era una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Sin embargo, mediante Ley N° 31504, publicada el 30 de junio de 2022, se modificó, entre otros, el importe de la sanción a aplicar a los candidatos que no cumplieran con su obligación, estableciendo que estos serían sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Así, al ser más favorable esta última modificatoria, correspondía ser aplicada al caso en concreto;

Se debe precisar que, si bien a través de esta modificatoria se realizó diversas precisiones sobre el alcance de la sanción a imponer, no resulta cierto que, además, se haya impuesto nuevas obligaciones a los candidatos excluidos. Justamente este es el argumento de la administrada y, por ende, debe desestimarse;

En efecto, de la lectura del artículo modificado, se advierte que, a través de este, únicamente se enfatiza a qué personas alcanza la obligación contenida en el artículo 34 de la LOP, haciendo hincapié en la definición de candidato; misma que, por cierto, ya se encontraba desarrollada en el RFSFP, tal como se señaló *supra*;

Asimismo, de la lectura del artículo 36-B, no resulta coherente colegir que la referencia realizada a los candidatos excluidos responda a la intención de crearles una nueva obligación. Al contrario, a través de este, únicamente se precisa el periodo que debería abarcar el informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña de aquellos candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción. Es decir, nuevamente se refuerza la premisa de que la única condición necesaria y generadora de la obligación es la inscripción de la candidatura por el Jurado Electoral Especial;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 003224-2022-JN/ONPE. Por consiguiente, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana MICHELLE LUCIA CONCEPCION CALLE TORERO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, contra la Resolución Jefatural N° 003224-2022-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MICHELLE LUCIA CONCEPCION CALLE TORERO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/yco

